

41. El concurso aparente de delitos transgrede el principio de legalidad y de no contradicción de los actos procesales

Sumilla

Si en el desarrollo del juzgamiento se advierte la existencia de un concurso aparente de delitos, como pueden ser los de Chantaje y Concusión, debe aplicarse el principio de especialidad puesto que un mismo hecho no puede ser calificado jurídicamente en dos tipos penales distintos. De mantenerse esa incorrecta subsunción de los hechos imputados se estaría afectando el principio de legalidad y el de no contradicción de los actos procesales.

Normas aplicables

299º CdePP
382º CP

Recurso : Nulidad
Número : 196-2010
Procedencia : Loreto
Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Imputados : José Antonio Alarcón Ipince y Orestes Coral Fumachi
Delitos : Chantaje, Denuncia calumniosa, Concusión y Falsedad ideológica
Agravados : Félix Macedo Camacho y el Estado
Decisión : Nula la sentencia condenatoria, ordenando que se realice un nuevo juzgamiento.
Fecha : 24 de noviembre de 2010

EXTRACTO RELEVANTE:

“CUARTO: (...) la sentencia recurrida condena al acusado (...) por los delitos contra el Patrimonio – Chantaje y contra la Administración Pública – Concusión (...) en síntesis la imputación radica en el hecho de haber buscado al agraviado en su centro de trabajo (...) y en su domicilio a fin de solicitarle dinero para que no asiente la denuncia correspondiente por el delito de violación sexual en agravio de la hija menor de Orestes Coral Fumachi; que se precisó que esa conducta es típica porque se subsumió en los delitos de chantaje y concusión, -haciendo la distinción que el primer tipo penal es porque a cambio de una ventaja económica se comprometió a no asentar la denuncia de la que ya tenía conocimiento; y el segundo es porque le solicitó dinero a cambio de no asentar la denuncia, lo que involucró falta a sus deberes funcionales-; que no obstante ello, es de advertir que en este caso se plantea un concurso aparente de delitos –chantaje y concusión- en el que se debe proceder conforme al principio de especialidad pues lo contrario sería transgredir el principio de no contradicción de los actos procesales porque un mismo hecho no puede ser calificado jurídicamente en dos tipos penales distintos (...) lo cierto es que el acusado (...)

en su calidad de Sub Oficial Técnico de la Policía Nacional del Perú (...) buscó al agraviado para solicitarle dinero a cambio de no hacer de conocimiento a la autoridad respectiva la denuncia de violación y de no asentarla en el registro respectivo, y no en calidad de persona natural para comunicarle que iba a denunciarlo pero que a cambio de dinero ya no lo haría; que esta conducta se subsumiría en el artículo trescientos ochenta y dos del Código Penal, en el que el bien jurídico protegido “es el desenvolvimiento regular de la actividad del Estado dentro de las reglas de dignidad, probidad y eficiencia o el ordenado e imparcial desenvolvimiento de los servicios adscritos al Estado a favor de la sociedad y de los individuos”

*“**QUINTO:** (...) al haberse subsumido incorrectamente los hechos imputados en dos tipos penales emerge a la vista un vicio procesal que vulnera el principio de legalidad y trascendencia de los actos procesales; que a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva se debe anular la sentencia recurrida (...) y llevarse a cabo un nuevo juicio oral (...)”*

